



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 406-2010-PCNM

Lima, 15 de octubre de 2010

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor José Luis Azañero Cuya; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 242-2002-CNM, de 24 de abril 2002, el doctor José Luis Azañero Cuya fue nombrado Fiscal Provincial Penal del Distrito Judicial de Lima, juramentando en el cargo el 30 de abril del mismo año, desempeñándose actualmente como Fiscal Provincial Penal de la 41° Fiscalía Provincial Penal de Lima; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura del 10 de junio de 2010, se programó la Convocatoria N° 002-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra el doctor José Luis Azañero Cuya. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 30 de abril de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, realizándose la entrevista pública programada el 9 de septiembre de 2010 y la entrevista ampliatoria el 15 de octubre del mismo año, sin la participación de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz, habiendo culminado las etapas y garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva; por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se informa que el Fiscal evaluado no registra medidas disciplinarias, registrando según información de la Fiscalía Suprema de Control Interno 23 quejas de las cuales 2 son Investigaciones Preliminares (Expedientes Nros. 411-2009 y 41-2010 ambos sobre Irregularidad en el Ejercicio de las Funciones) en trámite; 5 Procesos Disciplinarios (Expedientes Nros. 9-2009, 97-2009, 397-2009, 444-2009 y 26-2010) iniciados de oficio también por Irregularidades en el Ejercicio de las Funciones y otros 3 igualmente por Irregularidad en el Ejercicio de sus Funciones cuyo estado se encuentra pendiente (Expedientes Nros. 406-10, 410-10 y 413-10), por los que le asiste el Principio de Presunción de Licitud, habiéndose desestimado las restantes al ser declaradas improcedentes e infundadas; registra también 3 denuncias de las cuales dos (Expediente Nro. 393-2007 y la Queja N° 507-2007 y 833-2009) se acumularon, se encuentra en investigación preliminar por Corrupción de Funcionarios como consecuencia de la solicitud de allanamiento y descerraje formulado por la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada a cargo del Dr. Jorge Wayner Chávez Cotrina en el que se encontró un documento de cobranza de un pasaje a la ciudad de Iquitos a nombre del evaluado; y la última denuncia (01) (Expediente N° 109-2010) por Prevaricato, cuyo estado es previo; por las que también le asiste el mismo Principio de Presunción de Licitud; al ser preguntado sobre estas quejas manifestó que 3 de ellas fueron desestimadas por improcedentes, otras tres le han sido notificadas recientemente en el mes de julio de este año y otras tres quedan pendientes de resolver, posteriormente se le solicitó aclaración al respecto, manifestando que las dos investigaciones preliminares se encuentran resueltas al declararse una infundada y la otra improcedente y que respecto de los cinco procesos disciplinarios, tres de ellos le fueron

instaurados en julio y los otros dos se encuentran en investigación y son los que ha explicado, adjuntando a fojas 1737 un resumen de ellas; de otro lado, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales;

Cuarto: Que, durante el proceso de evaluación y ratificación del evaluado no se formularon cuestionamientos en su contra ni expresiones de apoyo, registrando 4 reconocimientos en el formato de información curricular, dos de los cuales fueron emitidos por la Universidad de Castilla – La Mancha, Toledo - España como reconocimientos académicos, uno por la Fiscalía Suprema Transitoria en lo Civil, otro por el Instituto de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – IDEHPUCP como reconocimiento académico y uno más por la Dirección contra el Terrorismo – PNP como un reconocimiento a su actuación profesional; al respecto, revisada la documentación sustentatoria se advierte que en puridad no se tratan de reconocimientos propiamente, sino que responden a su participación y calificación recibida por sus estudios realizados en la universidad que indica y en los otros, agradecimientos de las entidades por su aporte siendo el último, un parte policial que sugiere sea remitido al CNM sobre su actuación como Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Supraprovincial;

Quinto: Que, en relación al indicador asistencia y puntualidad, el evaluado registra en el formato curricular, cuya información contenida tiene el carácter de declaración jurada con las responsabilidades de ley, que no registra tardanzas y que no registra ausencias injustificadas y que sólo registra licencias concedidas por motivos de salud, onomástico, capacitación, por citación judicial y por comisión de servicios; igualmente se advierte de la información remitida por el Ministerio Público y de la entrevista efectuada al evaluado el 9 de septiembre de 2010, que no manifiesta inasistencias injustificadas pese a que el Consejero ponente resumió la información contenida en la carpeta hasta esa fecha, precisando sólo aquella en el que fue citado a una diligencia judicial a la Provincia de Maynas; sin embargo, como consecuencia de la decisión del Pleno de programar una entrevista ampliatoria sobre el aspecto conductual, según Acuerdo N° 1035-2010 del 9 de septiembre del presente año, se solicitó mayor información al respecto, advirtiéndose del contenido de ésta que el Fiscal evaluado no asistió a laborar el día viernes 18 de mayo del 2007, porque viajó a la ciudad de Iquitos el día jueves 17, es decir, el día anterior en horario de la tarde, por razones personales sin autorización del Ministerio Público ni comunicación sobre su ausencia al centro de trabajo, evidenciando falta de Veracidad en la información brindada al Consejo Nacional de la Magistratura, lo cual admitió durante su entrevista personal ampliatoria efectuada el 15 de octubre de este año, reconociendo dicha inasistencia, manifestando que no la justificó, tratando de minimizar tal situación al señalar que sólo constituye “un día de inasistencia en el peor de los casos” sin demostrar mayor reflexión que no sólo es el resultado cuantitativo de días no laborados en comparación con los días laborados, sino que revela un comportamiento que falta a las virtudes de la Verdad y la Honestidad, que “no son objetos que se tienen, sino modos de ser”¹ que la sociedad y las instituciones públicas y privadas del país esperan en el comportamiento de todo Fiscal en su quehacer diario y cuyo título representa al Ministerio Público que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, es decir, del ordenamiento jurídico del país, de los derechos ciudadanos y los intereses públicos que le señalan la Constitución, su Ley Orgánica y el ordenamiento jurídico de la Nación, cuya visión es ser reconocido tanto por el colectivo societal a nivel nacional e internacional como una institución no sólo moderna sino sobre todo confiable, pues la confiabilidad solo será percibida por la sociedad en la medida que el comportamiento de los Fiscales se muestre como tal. Los funcionarios públicos tienen el deber de Veracidad que se expresa en la autenticidad de sus relaciones con los demás entes públicos y por ende con la ciudadanía tal como lo conceptúa la

¹ García –Huidobro, Joaquín (2009). “Una introducción a la tradición central de la ética”. Universidad de Piura – Colección Jurídica. Editorial Palestra. Lima, p.89



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que es concordante con lo que exige el Código de Ética del Ministerio Público en el artículo 12° cuando sostiene que es deber del Fiscal la Veracidad y Buena Fe en su trato, actividad funcional y conducta general, igualmente exigido en la Ley de la Carrera Judicial y el artículo IV. 1.7 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece *“que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman (...)”*. También se encuentra acreditada en la carpeta de evaluación y ratificación, que se realizaron visitas inopinadas al despacho fiscal del evaluado los días 2 de julio y 16 de septiembre del 2010, cuyos descargos fluyen a fojas 1731 y 1734 en los que justifica que no se encontraba por asistir al Consejo y tuvo que realizar un cuadro en el programa Excel a fin de presentar en su proceso de evaluación y ratificación, respectivamente, situación que también es irregular por cuanto el evaluado debe conocer lo normado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público aprobado mediante Resolución N° 067-2009-MP-FN del 23 de enero de 2009, en cuyo artículo 77° inciso k, establece que son atribuciones del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial, conceder vacaciones y permisos por causa justificada a los Fiscales y personal administrativo, observándose que el doctor Azañero Cuya no cumplió con solicitar ni obtener el permiso antes enunciado y comunicar los desplazamientos que efectúe fuera de la sede de su institución, con mayor celo aún cuando se traten de asuntos particulares o personales que no sean parte del ejercicio de la función fiscal.

Al respecto, sobre las condiciones de los magistrados, el Tribunal Constitucional en sentencia expedida en el Expediente N° 2465-2004-AA/TC, con fecha 11 de octubre de 2004, fundamento 12, considera que: *“el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones”* (resaltado nuestro).

Entre las normas deontológicas fundamentales que rigen la función judicial y fiscal, toda vez son conjunto ordenado de deberes y obligaciones morales que tienen todos los magistrados, tenemos el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2006, disposición de carácter internacional, que en su artículo 42° dispone que *“el juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo con el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”*; en su artículo 53° señala que *“la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura”*; en su artículo 54° establece que *“el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función”*; en su artículo 56° señala que *“la transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia en sus decisiones”*; en sus artículos 57° y 58° señala que el juez ha de procurar, sin infringir el Derecho vigente, **información útil, pertinente, comprensible y fiable**, y aunque la ley no lo exija, debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad. Otra norma deontológica como el Código de Ética de la Función Pública, antes citada, en su artículo 7° inciso 2) señala como uno de los deberes del servidor público la ejecución de sus actos de manera transparente, y **debe brindar y facilitar información**

fidedigna, completa y oportuna, ello obviamente respetando el derecho a la intimidad personal y familiar.

Tales precisiones son también compatibles con la función fiscal en atención a lo dispuesto en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 196, inciso 5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 47° inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 –normas vigentes a la fecha de los hechos y aplicable en tanto no se apruebe la Ley de la Carrera Fiscal- y artículo 20° inciso k) de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Sexto: De otro lado, si bien la información contrastada en el considerando anterior respecto de la inasistencia del evaluado a su centro de trabajo no fluye de la información remitida por el Ministerio Público en los reportes sobre Asistencia y Licencias sino de una brindada por éste dentro de la investigación preliminar Exp. 393-07. C.I.LIMA por Corrupción de Funcionarios que aún se encuentra en trámite y que el Consejo ha recabado y tiene a la vista, ello no significa que este Colegiado vulnere el Principio del Debido Proceso por tener pleno conocimiento y ser respetuoso de los derechos de los administrados en esas instancias ya que aún le asiste el Principio de Presunción de Licitud y además porque no es materia de análisis ni de valoración por este Colegiado sobre la cuestión de fondo de dicha investigación que es respetada conforme a su naturaleza jurídica y se informó al respecto ampliamente al evaluado durante su entrevista personal y la ampliatoria; sin embargo, no puede soslayarse el hecho referido a la explicación por él aportada en dicha investigación;

Séptimo: Que, con relación a las consultas efectuadas por el Colegio de Abogados de Lima en los años 2002 y 2006, estos arrojan resultados favorables al evaluado y que son considerados por el Colegiado con ponderación en conjunto con los demás indicadores de evaluación; en cuanto al aspecto patrimonial se observa la adquisición de un inmueble y un automóvil, así como acreencias y obligaciones a su cargo reportadas conforme ha sido declarado periódicamente en su institución, aclarando que no registra deudas a la empresa Telefónica por diversos servicios; no registra información negativa en INFOCORP, ni en la Cámara de Comercio de Lima así como en el Registro de Deudores Alimentarios; registra movimiento migratorio que justifica; no registra participación en personas jurídicas; no registra información sobre sanciones de tránsito; según información remitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, registra 5 procesos judiciales como agraviado encontrándose uno en trámite, tres en calificación y otro en etapa impugnatoria, quien al ser preguntado durante su entrevista personal dijo que debe ser uno solo como agraviado por un proceso iniciado contra la constructora que le vendió su departamento; registra también 3 procesos judiciales de hábeas corpus en calidad de demandado: uno en etapa impugnatoria, otro con sentencia no especificando la parte resolutive y otro que se encuentra con archivo definitivo que indicó que todos han sido desestimados; en calidad de procesado por el Órgano de Control del Ministerio Público, la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación remite información indicando que el Dr. Azañero Cuya registra el Caso N° 363-2007 por Corrupción Activa declarándose el archivo definitivo y el evaluado informa respecto del Caso N° 393-07 por Cohecho Pasivo Específico iniciado de oficio cuyo estado se encuentra en investigación y el Caso N° 833-09 por Tráfico de Influencias iniciado también de oficio en su contra, cuyo estado es igualmente el de investigación, explicando sobre ambos casos; registra docencia universitaria en la carrera de Derecho de la Universidad San Ignacio de Loyola S.A., a tiempo parcial en el dictado de los cursos Derecho Procesal Penal I y II en pre grado por cuatro horas semanales y fuera del horario del despacho;

Octavo: Que, considerando el aspecto de idoneidad, se evaluaron 8 decisiones emitidas por el doctor Azañero Cuya, las que obtuvieron un total de 15.8 puntos no formulando observaciones al respecto pero que sin embargo durante su entrevista ampliatoria fue preguntado respecto a que en una decisión en la que obtuvo 2 puntos



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

de calificación no efectuó la descripción de las conductas atribuidas en los tipos penales imputados a determinados procesados por terrorismo materia de dicho proceso, manifestando el evaluado que es extraño que ello ocurra por cuanto la Fiscalía a su cargo era la que mejor calificaba las conductas a los tipos penales; en cuanto a la gestión de los procesos, se evaluaron 5 procesos obteniendo un total de 8.35 puntos; sobre su producción fiscal de acuerdo a la información remitida se observa un rendimiento sostenido entre el 96.51% y el 100%; en relación a la organización del trabajo, se informa la que corresponde al período del 7 de mayo al 31 de diciembre de 2009 e indica que utiliza procedimientos de trabajo vinculados a los indicadores de evaluación en el que obtuvo 1 punto al ser evaluado; presenta dos publicaciones tituladas: "La tramitación del procedimiento de la colaboración eficaz en el Perú y su lucha contra la Criminalidad Organizada" por el que obtuvo 0.45 puntos y "Las Medidas de Protección respecto a la Colaboración Eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal" obteniendo 0.65 de puntaje, ambas calificaciones hacen un total de 1.1 punto; en cuanto al desarrollo profesional, el magistrado acredita capacitación en 4 eventos académicos, dos de ellos en el extranjero y los otros dos a nivel nacional, no registra capacitación en la Academia de la Magistratura, aclarando en su entrevista personal que realizó el Curso de Ascenso con 17 de nota, por lo que en este aspecto obtuvo 3 puntos;

Noveno: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor José Luis Azañero Cuya si bien es un fiscal que en el rubro idoneidad su evaluación no presenta factores negativos que cuestionen su desempeño funcional; sin embargo, en el rubro conductual presenta serias deficiencias que son incompatibles con los requerimientos de la ciudadanía, pues se ha acreditado que no actúa con la Veracidad y Honestidad con la que todo Fiscal debe actuar; que a mayor abundamiento, la actuación de un Fiscal no sólo debe orientarse al ámbito funcional en estricto, pues ostentar el título de Fiscal debe también ser coherente con el comportamiento que trasciende en el quehacer diario, pues ello genera que la ciudadanía tenga confianza en los miembros del Ministerio Público y que los entes públicos que conforman el Sistema de Administración de Justicia también sientan confianza en los Fiscales que cumplen el rol fundamental de protección a la sociedad y la persecución del delito. Por lo tanto, el doctor Azañero Cuya durante el período sujeto a evaluación en conceptualización unánime del Colegiado no ha satisfecho las exigencias de conducta, acordes con el delicado ejercicio de la función fiscal, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente, así como con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han fundamentado en los considerandos precedentes, lo cual conduce a no generar confianza en su actuación; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Décimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por los señores Consejeros asistentes al Pleno en sesión de fecha 15 de octubre de 2010, sin la participación de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz, por licencia;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor José Luis Azañero Cuya, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Penal del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.



EDMUNDO PELAEZ BARDALES



CARLOS MANSILLA GARDELLA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTON SOTO WALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ